

XVI CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO I.-

AMBITO, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA.-

ARTICULO PRIMERO.- AMBITO PERSONAL.-

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa "F.C. Metropolitana de Barcelona, S.A." (S.P.M.) incluidos en la tabla salarial adjunta como anexo.

ARTICULO SEGUNDO.- VIGENCIA.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma. Las condiciones económicas se retrotraerán a primero de enero de 1985. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo en aquellos pactos para los que expresamente se ha previsto una fecha de aplicación posterior.

Finalizado el plazo de vigencia del Convenio, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo.

ARTICULO TERCERO.- PRORROGA.-

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.

ARTICULO CUARTO.- FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA DEL CONVENIO

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra en los términos y formas legalmente previstos.

CAPITULO II.-

RESPECTO A LA TOTALIDAD, COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, DERECHO SUPLETORIO.-

ARTICULO QUINTO.- RESPETO A LA TOTALIDAD.-

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la jurisdicción competente.

ARTICULO SEXTO.- COMPENSACIONES, ABSORCIONES Y GARANTIAS "AD PERSONAM".-

En estos aspectos se estará a lo establecido con carácter general sobre estas materias.

ARTICULO SEPTIMO.- DERECHO SUPLETORIO.-

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo se estará a lo acordado por la empresa y trabajadores en los anteriores Convenios Colectivos, Laudo de 1979 y Arbitraje de 1981, en la medida en que continúen vigentes y en su defecto en la normativa general y sectorial que resulte aplicable en la empresa.

CAPITULO III.-

CONDICIONES ECONOMICAS.-

ARTICULO OCTAVO.- INCREMENTO PARA 1985.-

1.- Incremento.-

Con efectos desde primero de enero de 1985 se incrementarán en un 6,50% los siguientes conceptos salariales: Sueldo base y su repercusión en la antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Gratificación de Vacaciones, Ayuda Cultural, Diploma de Motorista, Prima de Domingo Trabajado y Plus de Penosidad.

2.- Las cuatro pagas extraordinarias de las que forman parte el sueldo base, su repercusión en la antigüedad, y el Plus Especial, incluirán el incremento indicado en el apartado anterior para dichos conceptos.

3.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza e incluidos también aquéllos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1985, a los importes que lo eran a 31 de diciembre de 1984.

4.- Revisión.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1.985 que figuran en los apartados 1 y 2. de este artículo.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción en función del incremento salarial pactado en el presente Convenio Colectivo y que para dicho año de 1985 es el 6,5%, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del periodo de doce meses.

ARTICULO NOVENO.- INCREMENTO PARA 1986.-

1.- Incremento.-

Con efectos desde primero de enero de 1986 se incrementará en un 96,50% del porcentaje de incremento del IPC previsto para dicho año los conceptos salariales indicados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior debidamente revisados según el apartado 4 y teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 3 de dicho artículo octavo pero referido al año 1986.

2.- Revisión.-

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 con respecto a la cifra de dicho IPC a 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al IPC previsto para 1986, se efectuará una revisión tan pronto se constate dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986, y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1.986 que figuran en los apartados 1 y 2 del artículo octavo.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción en función del incremento salarial pactado en el presente Convenio Colectivo para 1986, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto del período de doce meses.

CAPITULO IV.-

CONDICIONES DE TRABAJO.-

ARTICULO DECIMO.- JORNADA LABORAL.-

1) AÑO 1985 Y 1986.-

Se estará a lo pactado en el XV Convenio Colectivo.

2) AÑO 1987.-

2.1.- Sólo por lo que se refiere única y exclusivamente al año 1987, se concede un día de fiesta al personal de jornada de 39 horas.

2.2.- Durante el mes de octubre de 1986, la Comisión Paritaria de que se habla en el artículo decimotercero del presente Convenio Colectivo, tras analizar el resultado de la reducción de jornada laboral experimentada durante el año estudiará la posibilidad de proceder a una nueva reducción de jornada en el año 1988.

Los resultados de dicho estudio se pondrán a disposición de la Comisión Negociadora del siguiente Convenio Colectivo.

ARTICULO UNDECIMO.- VACACIONES Y EXTRAORDINARIO.-

Dentro del esquema de servicio público de transportes que debe prestar la Compañía es objetivo de las partes firmantes del presente Convenio Colectivo el reducir el extraordinario así como el número de meses de disfrute de las vacaciones, sin que por ello se produzcan aumentos de plantilla ni de extraordinario.

A tal fin se creará una Comisión Mixta específica formada por hasta siete miembros elegidos por el Comité de Empresa de entre sus componentes y hasta otros siete de la Empresa, que estudiarán como máximo antes del 15 de septiembre de 1985 todas aquellas propuestas organizativas y técnicas necesarias para intentar alcanzar el objetivo antes indicado.

En el caso de llegarse a un acuerdo en cualquiera de los dos o en ambos temas, en el seno de dicha Comisión, éste sería sometido a las partes firmantes del XVI Convenio Colectivo y de resultar aprobado se incorporaría como anexo al mismo previos los trámites necesarios.

CAPITULO V.-

PENSIONISTAS.-

ARTICULO DUODECIMO.-

1) El incremento de las pensiones para el año 1985 se acomodará a la siguiente tabla:

<u>TRAMOS:</u>	<u>PORCENTAJE:</u>
-Pensiones superiores a 164.456 pts. por 16 pagas.....	0 %
-Pensiones entre 164.455 a 95.001 ptas. por 16 pagas.....	3,75%
-Pensiones entre 95.000 a 85.001 ptas. por 16 pagas.....	4 %
-Pensiones entre 85.000 a 75.001 ptas. por 16 pagas.....	5 %
-Pensiones de 75.000 a 40.621 ptas. por 16 pagas.....	6,5 %
-Pensión mínima de 40.620 ptas.....	8 %

2) No se aplicará la mencionada revisión a las pensiones superiores a 164.456 ptas. en cada una de las 16 pagas, y en ningún caso la pensión revalorizada podrá superar dicho tope.

3) En aquellos casos en que se perciba más de una pensión la revalorización total se distribuirá proporcionalmente entre las pensiones concurrentes, siempre que el importe total de dichas pensiones no supere el tope citado en el apartado anterior.

4) A los pensionistas que perciban rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena, les será revalorizada su pensión en el 50 % del importe del incremento acordado según sea su tramo en la tabla del apartado primero, siempre que sus ingresos por estos conceptos no superen el tope señalado en el apartado segundo.

5) De no haberse producido a primero de enero de 1986 la integración en la Seguridad Social, el incremento de las pensiones para dicho año se acomodará a los porcentajes que figuran en la tabla indicadora para el año 1985 en el apartado primero de este artículo, previa aplicación del coeficiente resultante del siguiente módulo:

IPC 1986 (previsto)	96,50
<hr/>	X
IPC 1985 (previsto)	92,85

Los porcentajes resultantes de la anterior fórmula se aplicarán sobre los importes de las pensiones a 31.12.85 previa adecuación del escalado de los tramos.

6) También será de aplicación para el año 1986 lo previsto en los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

CAPITULO VI.-

COMISION PARITARIA.-

ARTICULO DECIMOTERCERO.-

1.- Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del presente Convenio.

2.- Dicha Comisión estará compuesta por hasta siete miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones de la Comisión negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirá a petición de cualquiera de las partes de la misma.

3.- De dichas reuniones se levantará acta recogiendo los acuerdos a que se haya llegado, la cual tras su firma deberá ser remitida al IMAC para su archivo según lo establecido en la normativa vigente.

4.- Cualquier posible reclamación respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, cuando legalmente proceda, deberá ser sometida a la Comisión Paritaria como vía previa a la vía jurisdiccional, quedando excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual.

Barcelona, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.